

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2020 00054 00**

Verificado el recurso de queja formulado por el gestor judicial del extremo demandado en el memorial que reposa en el numeral 41 del expediente digital, el Despacho rechaza su tramitación, al no haberse formulado en subsidio del de reposición, al tenor de lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

De otro lado, acreditado el deceso del demandado Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo (q.e.p.d.), se hace imperioso requerir al apoderado judicial del extremo pasivo, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, informe los sujetos que harán parte de la sucesión procesal de Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo (Cónyuge, albacea, herederos y/o curador) y allegue los documentos idóneos que acrediten la legitimación. (Artículo 68 del Código General del Proceso)

De igual manera, el abogado deberá informar las direcciones electrónicas de los precitados, en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8f397ba2dd085d0ba03ac15cd8d4d3f9bfd1cb44c77936f4f4455d6d1e221**

Documento generado en 13/12/2021 12:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00690 00**

1. En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (Num. 20 exp. digital), el Despacho acepta la renuncia al poder, presentada por el profesional del derecho *Luis Alfonso Gutiérrez Torres* quien representaba los intereses de los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia y Mary Nubia Bohórquez Espitia*. Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Revisado el poder que reposa en el numeral 41 del expediente digital, el Despacho procede a reconocer al profesional del derecho *Rafel Eduardo Zapata Montoya*, para actuar como apoderado de los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia y Mary Nubia Bohórquez Espitia*, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

3. Téngase en cuenta el diligenciamiento del requerimiento efectuado a las entidades anotadas en el auto calendado el 6 de octubre de la anualidad que avanza. (Num. 45 exp. digital)

4. Finalmente, revisado el oficio No. 2043 del 1 de septiembre de 2021 del Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad (Num. 47 exp. digital), da cuenta esta Unidad Judicial que no corresponde al proceso de la referencia al no coincidir las partes ni la secuencia del expediente, sino que conciernen al proceso **2019-00069** que cursa en este Despacho. En consecuencia, por secretaría desglósese y apórtese al expediente que realmente pertenece. ***Déjense las constancias del caso.***

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625e1f2e32dcc6ccdba02f543e61d4493a473535c63678a0344cf2d3afc7a81**

Documento generado en 13/12/2021 12:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2018 00531 00**

Revisado el informe secretarial que antecede y en atención a lo peticionado por el gestor judicial de la parte demandante, se dispone reprogramar la audiencia y en ese sentido, se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d62e20ac22ec5b668dd400933b3bb7f6273062b9e24ddae0630bf70caab2c12**

Documento generado en 13/12/2021 12:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2019 00643 00**

1. En relación con lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandante, la libelista deberá tener en cuenta que el emplazamiento del demandado *Jesús María Caviedes Sánchez* ya fue decretado y surtido por auto del 6 de abril de los corrientes, e inclusive, en auto del 25 de mayo de 2021 se determinó que: “fenecido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna”; en consecuencia, estese a lo resuelto.

2. De otro lado, se insta nuevamente al extremo demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, acate íntegramente lo ordenado en auto del 6 de abril de corrientes, y los múltiples requerimientos elevados sobre el particular; esto es, la elaboración del aviso que contenga la información correspondiente a este proceso y la fijación del mismo en el predio objeto de expropiación, al tenor de lo previsto en el artículo 399 numeral 5º inciso 2º del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto, a pesar que incorporó unas fotografías, aquellas no son legibles ni permiten identificar los datos del proceso. (Num. 40 exp. digital)

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Fenecido el término o cumplido la orden anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81d662dcd0c161ae0c55a7411b882a782d15ba956c8388d6d6d8461d2d078c**

Documento generado en 13/12/2021 03:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2020 00066 00**

1. En relación con el poder adosado por los demandantes *Judith Horta Guzmán* y *Jesús María Sánchez* (Núm. 4 exp. digital), el Despacho insta a dicho extremo para que dentro del término máximo de cinco (5) días allegue nuevamente el poder, bien, si fue conferido por mediante mensaje de datos, con los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de lo contrario, con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal.

2. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

A.M.R.D.

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca627f72fc6436b2605f5936618add5db31f22890dc425ae1904f5874640a9c**

Documento generado en 13/12/2021 12:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00260 00**

Examinadas las gestiones de notificación de la orden de apremio al extremo pasivo *Diversion Center S.A.*, y, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de ocho (8) días, allegue el certificado de entrega con la trazabilidad del mensaje de datos, expedido por la empresa de correo autorizado, siendo pertinente anotar que los documentos obrantes en el plenario no permiten evidenciar tal recepción.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d05ce7e714cb48ce3b0bdad3a626e2dac380695a463a56ddc63c2ede2a0ce**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2020 00297 00**

1. Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Henry Robayo Barón (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que, una vez fenecido el término de traslado, no compareció persona alguna.

2. De otro lado, para efectos de verificar si el pronunciamiento de los citados Henry David Robayo Diaz y Tatiana Robayo Diaz como herederos determinados de Henry Robayo Barón (q.e.p.d.) se encuentra en tiempo, se hace imperioso requerir al extremo demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado de la presente decisión, allegue las diligencias de notificación adelantadas, so pena de tenerlos notificados por conducta concluyente. (Núm. 55 exp. digital)

3. Cumplido lo anterior y acreditada la instalación de la valla en los términos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente en relación con la designación de curador *Ad-Litem*.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d624ee64a0e6d8434f2fdeb3d0f91503a4dd0cf29c2dba95c2d969a880700ff**

Documento generado en 13/12/2021 03:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00030 00**

1. En atención a lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante, el Despacho dispone requerirlo para que cumpla con lo ordenado en auto adiado el 17 de agosto de 2021 (Num. 10 exp. digital), esto es, acredite la entrega efectiva del mensaje de notificación enviado el 28 de junio de 2021 a la demandada *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*.

2. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c149ca73490eff1017559e6025d9c435ca3296ee66aad54e6423f523d26425f**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2021 00056 00**

1. El Despacho no tiene en cuenta la notificación al acreedor hipotecario, por cuando la abogada únicamente solicitó que se tuviera notificada por conducta concluyente, sin adosar algún documento que haga presumir que aquella conoce la existencia de la presente acción. (Num. 52 y 53 del expediente digital)

2. En consecuencia, se insta a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el último inciso del auto calendado el 13 de septiembre de 2021, esto es, acredite la inscripción de la demanda den el fundo materia de debate y notifique en debida forma al acreedor hipotecario.

3. Obre en autos las respuestas ofrecidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Num. 66 exp. digital) y por la Agencia Nacional de Tierras (Num. 68 exp. digital), téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes y póngase en conocimiento de las partes interesadas.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8973a45b9f08bc014abb12dbbadd1d8ee742a0439626ba4f096740af6421299**

Documento generado en 13/12/2021 03:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2021 00142 00**

En atención a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, solicitada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho insta a dicho extremo para que aclare su *petitum*, pues al continuar vigentes las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4988619000606272 5536622789572057 lo que ocurrió fue un pago parcial de la obligación, que deberá tenerse en cuenta en la próxima liquidación al crédito.

No obstante, deberá aclarar fecha de pago y valor del abono y además, identificar cual de las obligaciones continua vigente, o si respecto de aquellas también se han generado abonos.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 27 de septiembre del presente año.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bbb271865c77077925548ae5e319ccdaccc751ea2f252bbe92350943eb1b3**

Documento generado en 13/12/2021 03:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00226 00**

Examinadas las gestiones de notificación de la orden de apremio al extremo pasivo *Producciones Vengoechea Eventos Empresariales S.A.S.*, y, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte actora para que en el término de ocho (8) días acredite la entrega efectiva del mensaje de datos de notificación enviado el 29 de octubre de 2021, siendo pertinente anotar, que los documentos obrantes en el plenario no permiten evidenciar tal recepción.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d0f90df60d16b1eef12670b64ba1316108520e8531ca3168dd201af84e68f**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00272 00**

1. Previo a verificar la diligencia de notificación del mandamiento de pago al demandado *Néstor Orlando Montaña Forero* (Num. 10 exp. digital), se dispone requerir a la parte demandante para que acredite que con el mensaje de datos enviado el 16 de septiembre de 2021 adjuntó el mandamiento de pago y los traslados correspondientes, pues del memorial aportado no se aprecia tal requisito.

2. De otro lado, se insta al extremo actor, para que adelante las gestiones de notificación del otrora demandado *John Freddy Montaña Fino*.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0202343204c411563101ddb2c496002252e208995e40bcee778a2b2c1d3a5df**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2021 00298 00**

1. Para efectos de verificar si las contestaciones ofrecidas por los demandados Tatiana María Bustamante Gómez y Juliana Villegas Londoño (Num. 16 exp. digital), Bernd Castellar Hansen (Num. 17 exp. digital), Natalia Prieto Moreno (Num. 21 exp. digital), fueron presentadas en tiempo, se hace imperioso requerir al extremo demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado de la presente decisión, allegue las diligencias de notificación adelantadas, so pena de tenerlos notificados por conducta concluyente.

2. Requerir a la abogada *Isabel Patricia Botello Prieto*, para que incorpore el poder conferido por Bernd Castellar Hansen y Natalia Prieto Moreno, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que se confirió por mensaje de datos, o en su defecto, allegue el documento con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso. (Num. 18 y 24 exp. digital)

3. Requiérase a la abogada Erika Tatiana Portela González, para que allegue el poder conferido por las demandadas *Tatiana María Bustamante Gómez y Juliana Villegas Londoño*, pues con la contestación de la demanda no fue aportado.

4. Requiérase a la parte demandante para que acredite las diligencias de notificación de los demandados *Antonio José Torres Valdivieso, Darío Torres Valdivieso*.

5. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4185a626cab09280ef2217d35cb2a4678462237e36b53d3e5cda4ff63fca86**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2017 00168 00**

1. Nuevamente se dispone requerir a la parte ejecutante, para que cumpla con lo ordenado en auto calendado el 1 de septiembre de los corrientes, esto es, acredite la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20550208.

Una vez cumplido lo anterior, se evaluará la necesidad o no de decretar las restantes medidas cautelares deprecadas.

2. De igual forma, deberá aclarar si el sujeto pasivo del embargo de dineros es la *Fiduciaria Colpatria S.A.* o el *patrimonio autónomo FC Edificio Kastor*, además, deberá identificar las entidades financieras que acatarán el embargo.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb9e92fca282b6a21c1bc0094be567664b8e666f894e739057223f738532be**

Documento generado en 13/12/2021 12:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00164 00**

Obre en auto la respuesta ofrecida por la DIAN al oficio No.850 del 4 de junio de 2021, en la que informa que contra el ejecutado Suconcol Ferreterías S.A.S., se adelanta proceso de cobro No. 201420049, empero, que a la fecha no se han decretado medidas cautelares. (Num. 18 exp. digital).

Acúsele recibo de la señalada comunicación y suminístrese la información allí solicitada.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede (Núm. 20 exp. digital), lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, incoado por *Bancolombia S.A.*, en contra de la sociedad *Suconcol Ferreterías S.A.S.* y *Camilo Andrés Aponte Murcia*, por pago de total de la obligación.

Segundo: Ordenar a la parte demandante la entrega física a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. Oficiése a quien corresponda.

Cuarto: Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Oficiése de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4907d25cf21d4b082bbb05118d4dccc922c3e3548a00b2fb53347e1ebbca8dc**
Documento generado en 13/12/2021 01:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2020 00303 00**

1. Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Isabel Gaviria de Jaramillo, y las demás personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que, una vez fenecido el término de traslado, no compareció persona alguna. (Num. 59 exp. digital)

2. Obre en autos las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Num. 58 exp. digital), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Num. 64, 71 exp. digital), Secretaría Distrital de Planeación (Num. 70 exp. digital), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (Num. 72 exp. digital); póngase en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

3. Verificada la valla allegada por la parte demandante, el Despacho no le imparte efectos jurídicos, pues se evidencian yerros en la información suministrada. Obsérvese, que no se anotó la totalidad de los demandantes en la forma como quedó en el auto admisorio y de igual manera, se publicó como demandada a Isabel Gaviria de Jaramillo, cuando la acción se dirigió en contra de los herederos indeterminados de aquella y contra las demás personas indeterminadas. En consecuencia, la parte deberá rehacer el trámite.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó lo ordenado en auto calendado el 29 de julio de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. (Núm. 37 exp. digital)

5. Póngase en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, y requírase para que genere el pago de los gastos de registro, a efectos de efectivizar la inscripción de la demanda. (Num. 69 exp. digital)

6. Corregida la valla y acreditada la inscripción de la demanda, retornen las diligencias al Despacho para proceder con la designación del curador *Ad-Litem*.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c636cb707fe0c94e61bf6a971f8b4a4b1feb7c34d87e221daa11b742095db46**

Documento generado en 13/12/2021 03:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00349 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes, que los demandados *Jorge Antonio Castro Fuente* y *Eva Tulia Barón de Castro*, se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda promulgada en su contra, quienes, dentro del término legal concedido, permanecieron silentes. (Num. 9 y 10 exp. digital)

2. En firme la presente determinación, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388673a2abdd82172860add676697d426bb1c709fae0b782ece0dbf879a474**

Documento generado en 13/12/2021 01:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110014003037 **2018 00158 01**

El artículo 7 numeral 5° del Acuerdo 1472 de 2002, establece:
“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”; así, teniendo en cuenta que el presente caso, ya había sido objeto de apelación, y en ese entonces por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., es evidente que la presente réplica debe ser atendida por la misma Cédula Judicial que en pretérita oportunidad desató el recurso de apelación contra el auto del 31 de octubre de 2019.

Por lo anterior expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Remitir el expediente y sus archivos digitales, al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se sirva surtir el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

Segundo: Por conducto de la oficina de reparto, remítase las diligencias a fin de que sea abonado al precitado despacho.

Tercero: Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13e22ddeeb276676bf9be3d58c14c8ebc08468de33174cbec92b2df1f8d090**
Documento generado en 13/12/2021 12:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00046 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el demandado frente al auto de 15 de julio de 2021, emitido en el proceso ejecutivo de Ivonne Natalia Rodríguez Sierra contra Francisco Rodríguez Huérfano.

ANTECEDENTES

1. En el auto atacado, se decretó la medida cautelar relativa al embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias referidas por el ejecutante.

2. Expone el recurrente, que el ejecutante prefirió presentar demanda ejecutiva omitiendo el procedimiento especial contenido en el artículo 306 del Código General del Proceso, porque era consciente de la extemporaneidad, por ello, debió someterla a reparto ante los jueces civiles municipales, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Debe tenerse en cuenta que la voluntad de la convocante era presentar demanda ejecutiva, pues pidió un juego de copias auténticas para acudir a la vía judicial, la que inevitablemente debió someter a reparto.

Además, las partes conocen del trámite de revisión que actualmente cursa, respecto del fallo que se pretende ejecutar, por lo que la formulación de este ejecutivo resulta atemporal, en el entendido que cuando se revoque la decisión, se solicitará la devolución de los pagos eventualmente realizados, aunado al incidente de perjuicios por temeridad, porque sin duda esta demanda le causará terribles daños y perjuicios al demandado.

El juzgado debió rechazar la demanda y enviarla al juez competente en razón a la cuantía, y no decretar las cautelares sin verificar y constatar los requisitos para ello.

También cuestiona una ausencia de poder especial para incoar esta demanda.

2. Surtido el traslado del recurso, la ejecutante señaló que no le asiste razón al recurrente, porque el escrito de ejecución se presentó conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin formular demanda, y no hay extemporaneidad porque el término no es perentorio.

La existencia de un proceso de revisión que a la fecha no ha sido admitido, no es fundamento para no continuar la ejecución de la sentencia, y más aún, teniendo en cuenta que lo afirmado por el demandante es objeto de investigación penal ante la Fiscalía General de La Nación.

No es el escenario para debatir si no manejaron las cuentas bancarias ni las relaciones financieras en las distintas entidades asociadas al grupo Rodríguez, porque esos argumentos ya fueron debatidos en el proceso declarativo.

Dada la ejecución de la sentencia, era procedente el decreto de medidas cautelares.

Frente a la falta de poder, éste se confirió en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2018, y lo faculta para tramitar la ejecución de la sentencia y sus costas.

CONSIDERACIONES

1. el artículo 599 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

3. Por su parte, el artículo 306 *ejusdem*, prevé que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (se subraya).

4. En este asunto, la ejecutante solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por las costas aprobadas en el proceso declarativo que en su contra adelantó Francisco Rodríguez Huérfano, con apoyo en lo reglado en la norma antes transcrita.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, por auto de 15 de julio de 2021 se libró la orden de pago solicitada por concepto de costas procesales y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

De acuerdo con el citado artículo 306, es evidente que este despacho tiene competencia para tramitar la ejecución de la condena impuesta en la sentencia emitida el 27 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2019, porque para el caso, la ejecución pretendida se refiere a las costas aprobadas, evento para el cual no se contempló por el legislador la formulación de una demanda separada, ni menos aún, que deba ser sometida a reparto como lo alega el recurrente, siendo claro el precepto que para la ejecución de ese tipo de condenas basta solo con la presentación de la solicitud ante el juez de conocimiento, quien debe adelantar el ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Tampoco el término de treinta (30) días a que se refiere el inciso 2º del citado artículo, excluía al juzgado de su conocimiento, porque dicho límite temporal solo influye en la manera en que será

notificado el auto de apremio y no comporta un plazo para la radicación de la solicitud de ejecución.

Así mismo, la circunstancia de haberse presentado recurso extraordinario de revisión, según lo indicó el inconforme, no impide la ejecución de la condena impuesta, pues ninguna norma así lo contempla.

5. En lo atinente a la ausencia de poder, se verifica en el trámite del proceso declarativo, que en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2018, minuto 2:29, la aquí ejecutante confirió poder especial al abogado Jairo Abadía Navarro.

En ese orden, a la luz de lo reglado en el canon 77 *ibídem*, el apoderado cuenta con facultad para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y para cobrar ejecutivamente las codenas impuestas.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de disenso de la parte ejecutada, por tal razón, se mantendrá la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada por auto de 15 de julio de 2021, mediante la cual se decretaron medidas cautelares

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5017bbaa04ebbe32f78d62ee5e500d6fd840b0ff42e652fcdef9726c2b56182

Documento generado en 13/12/2021 12:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00167 00

Se reconocen efectos procesales a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Raúl Francisco Daza, el cual se surtió a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para la representación de los emplazados, se designa como curador ad litem a la abogada Liliana del Rosario Peñaloza Fuentes, portadora de la T.P. No. 134.278 del C. S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico abogadosespecializados.ph@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5348b4244226703edff0a3dcdbbf5295f3e0a7158155a088b7f83ab116438539**

Documento generado en 13/12/2021 12:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>